

Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0087

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

SEGUNDO PUNTO.- Lectura y aprobación de acta de la sesión N° 07, realizada el 28 de mayo de 2019.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

RESUELVE: "APROBAR EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA (07), REALIZADA EL 28 DE MAYO DE 2019, CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS POR LOS SEÑORES MIEMBROS DE CONSEJO UNIVERSITARIO"

Lo que certifico en honor a la verdad.


ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0088

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

TERCER PUNTO.- Análisis y resolución de la Modificación del Régimen de Dedicación y de la licencia sin remuneración a favor del Lic. Juan Manuel Galarza.

ANTECEDENTES:

1. El Lic. Juan Manuel Galarza Schoenfeld, presenta una copia debidamente notariada de la credencial de Concejal Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda, con lo que demuestra haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.
2. Con fecha 9 de mayo de 2019, el Lic. Juan Manuel Galarza, solicita la modificación del régimen de dedicación de Profesor Principal de Escalafón Previo tiempo completo a Profesor Principal de Escalafón Previo medio tiempo, en razón de que ha sido electo como Concejal Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.
3. El Ing. Edgar Cargua Yucta, Director de Talento Humano, con Oficio N° 0376-DTH-2019, de 17 de mayo de 2019, remite al señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar la contestación a sumilla inserta en Oficio s/n de fecha 0 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Juan Manuel Galarza, en la que manifiesta que el pedido realizado por el Lic. Juan Manuel Galarza S. MSc. Profesor Principal de Escalafón Previo tiempo completo, no procede, por existir norma expresa, la misma que es mandatorio y de aplicación obligatoria e inmediata, ya que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, determinan claramente que los servidores públicos de carrera elegidos para desempeñar una dignidad de elección popular gozarán de licencia sin sueldo, por el periodo para el cual fueron elegidos, además de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, en forma clara, precisa y contundente dispone que se debe otorgar de manera obligatoria licencia sin remuneración al servidor público de carrera que resulte electo para una dignidad de elección popular, por el periodo de tiempo para el cual fue electo.

A fin de no incurrir en responsabilidad administrativa a la que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público y que el peticionario no incurra en pluriempleo, se recomienda conceder al Licenciado Juan Manuel Galarza S. MSc. Profesor Titular Principal de Escalafón Previo tiempo completo, licencia sin remuneración por haber sido electo Concejal Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda; además se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, notificando a la Contraloría General del estado y al Ministerio del Trabajo, para los fines legales correspondientes; debiendo conminar al servidor que en el término de tres días presente a su autoridad al nombramiento expedido por el Consejo Nacional Electoral, de haber sido electo, con el objetivo de conceder licencia sin remuneración a la que se refiere la normativa legal citada anteriormente, dejando constancia que por reiteradas ocasiones esta dependencia, ha emitido criterios debidamente motivados, sobre la inobservancia del ordenamiento jurídico incurrido por el servidor.

4. Con fecha 28 de mayo de 2019, el Lic. Juan Manuel Galarza, al tener conocimiento del Oficio 692-R-UEB, de fecha 27 de mayo de 2019, y de su adjunto oficio No 0376-DTH-2019, suscrito por el señor Director de Talento Humano, manifiesta en lo principal que, en su calidad de Concejal se ha emitido una credencial que lo acredita como tal, más no un nombramiento. Además, expresa que su única pretensión al plantear su solicitud es que, se le permita laborar con una carga horaria de 20 horas académicas semanales, es decir medio tiempo, mientras ejerza su función como Concejal. Refiere que el pronunciamiento del señor Director de Talento Humano en oficio N° 0376-DTH-2019, no es legal, por invocar disposiciones legales que no son aplicables al Docente Universitario, entre ellas el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando el pronunciamiento del Procurador General del Estado, emitido mediante oficio 07784, de 5 de junio de 2009. En consecuencia, indica que no necesitaba de licencia sin sueldo para candidatizarse a la dignidad de Concejal y tampoco necesita de ésta por haber resultado elegido durante el tiempo que dure sus funciones; y solicita emitir la acción de personal, tomando en consideración que su petición fue presentada con fecha 9 de mayo de 2019.
5. Con fecha 30 de mayo de 2019, el Lic. Juan Manuel Galarza, presenta un escrito que en lo principal, insiste respuesta al comunicado de fecha 28 de mayo de 2019, es decir si, es aceptada o negada su petición de modificación de la dedicación de tiempo completo por dedicación a medio tiempo al no haber puesto en conocimiento de Consejo Universitario. Deja constancia y aclara que, su petición de cambio de dedicación a medio tiempo es legal y procedente, ya que el Art. 230 de la Constitución de la República le permite por excepción, cumplir con dos cargos cuando se trate de docencia siempre que el horario lo permita, lo que no constituye según su criterio en pluriempleo.
6. En referencia al escrito de fecha 3 de junio de 2019, por medio del cual el señor Juan Manuel Galarza, se manifiesta sobre el oficio 0458-0TH de fecha 30 de mayo de 2019, indicando su negativa en legalizar la acción de personal N° 127-DTH-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, que rige a partir del 15 de mayo de 2019, por cuanto según su motivación, corresponde a Consejo Universitario, conceder comisiones de servicios, licencias con o sin remuneración mayor a 30 días, becas ayudas económicas a profesores e investigadores de la institución, de conformidad con el Art. 22 literal k) del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, por tanto, según el referido docente, sus peticiones de fecha 9 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019 y 30 de mayo de 2019, de modificación de dedicación de tiempo completo por dedicación a medio tiempo, desde el 15 de mayo de 2019, hasta el 23 de mayo de 2023, deben ser obligatoriamente puestas a conocimiento y resolución de Consejo Universitario, indicando que el señor rector se ha extralimitado en sus atribuciones al haber dispuesto la licencia sin remuneración, mediante oficio 703-R-UEB, de fecha 29 de mayo de 2019.
7. Con fecha 10 de junio de 2019, el Lic. Juan Manuel Galarza, presenta Oficio en el que solicita se acepte su petición de disminución de carga horaria de tiempo completo a medio tiempo hasta que dure su función como Concejal.

El Lic. Juan Manuel Galarza, para fundamentar su pretensión, a más de la normativa señalada, adjunta el pronunciamiento emitido por el Señor Procurador del Estado, a través de Oficio 07784 de 05 de junio de 2009 y publicado en el Registro Oficial N° 9 del 21 de agosto de 2009, mismo que por su naturaleza se considera vinculante y obligatorio.

El invocado pronunciamiento, fue emitido en fundamento a lo que determinan los artículos 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 13 de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General del Estado, respecto de la consulta siguiente: "Un docente universitario necesita licencia sin sueldo para candidatizarse para las elecciones generales de abril del 2009 y si resultó elegido concejal de un Cantón necesita solicitar licencia sin sueldo durante su periodo de concejal electo?"

Resultado de esta consulta, señala en la parte pertinente: "...debe entenderse que el término "docentes", establecido en el numeral 6 del Art. 113 de la Constitución de la República, está referido a los docentes amparados por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y no a los docentes universitarios sujetos a la Ley de Educación Superior.

En consecuencia, el docente universitario que motiva la presente consulta, no necesitaba acogerse a la licencia sin sueldo para candidatizarse a la dignidad de concejal; y, de haber resultado elegido, tampoco requiere solicitar licencia sin sueldo durante el período que dure sus funciones, toda vez que se puede ejercer la docencia universitaria, siempre que su horario, en el ejercicio de la dignidad de concejal, lo permita".

La Disposición Transitoria Primera de la Norma Suprema, vigente desde el 20 de octubre de 2008, establece la creación y aprobación entre otras, de la Ley Electoral, y la que regule la Educación Superior.

Dando cumplimiento a lo señalado, se crea la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, cuya vigencia se dispuso una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009.

Por consiguiente, con fecha 12 de octubre de 2010, se publica en el Registro Oficial, Suplemento 298, la Ley Orgánica de Educación Superior, la misma que en el Art. 1 determina como su ámbito lo siguiente: "Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.

Justamente, el Art. 70 de la Ley ibídem, señala: "Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación."

Ciertamente, el Art. 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior señala: "Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia."

Es menester indicar que la Ley Orgánica de Servicio Público, es publicada en el Registro Oficial, Suplemento 294 del 06 de octubre de 2010, Ley que en la Disposición General Décima Octava indica que para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento se tendrá como tal los siguientes conceptos, entre ellos el de Docente.- "Toda servidora o servidor legalmente nombrado o

contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y, las del Sistema Nacional de Educación Pública”

Para efecto de las candidaturas en el proceso electoral del 2019, esto es específicamente en el caso que nos ocupa, para la inscripción de candidaturas a conejales y la participación del señor profesor Juan Manuel Galarza, se promovió por parte de la Universidad Estatal de Bolívar una consulta a la Procuraduría General del Estado, toda vez que la pretensión, desde ese momento por parte del candidato, fue acogerse al pronunciamiento que emitió la Procuraduría General del Estado en el año 2009, en que permitía o daba la posibilidad para que un candidato docente, no sea sujeto a la licencia sin remuneración; y, con fecha 15 de enero de 2019, mediante oficio N° 058-R-UEB, la Universidad Estatal de Bolívar, eleva a consulta al señor Procurador General del Estado, y mediante Oficio N° 02597, de fecha 11 de febrero de 2019, da contestación el Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio N° 058-R-UEB de 15 de enero de 2019, ingresado a la Procuraduría General del Estado el 18 de los mismos mes y año, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Si debe entenderse que el término “docentes”, establecidos en el numeral 6 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador, está referido a los docentes amparados por la Ley de Carrera Docentes y Escalafón del Magisterio Nacional, (actual Ley Orgánica de Educación Intercultural) y no a los docentes universitarios sujetos a la Ley de Educación Superior (actual Ley Orgánica de Educación superior)”.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 3 letra e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

La facultad para absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de normas “constitucionales”, que inicialmente constaba en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, fue declarada inconstitucional mediante sentencia N° 002-09-SAN-CC, (Publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 566 de 8 de abril de 2009) cuya parte resolutive concluyó lo siguiente:

“4. En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que consta en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretaciones de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones”.

El numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República, que cita su consulta, establece quienes no pueden ser candidatos de elección popular; el numeral 6 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contiene idéntica previsión.

Por lo expuesto, toda vez que su consulta trata sobre la aplicación de una norma constitucional, lo que excede el ámbito de competencia de este organismo, me abstengo de atender su requerimiento”

En definitiva, la consulta a la Procuraduría General del Estado, en el año 2009, a la que hace referencia el Lic. Juan Manuel Galarza, surtió efecto con el carácter de vinculante, para las elecciones que se generaron en dicho periodo, no así para el caso que nos ocupa que es del 2019, por cuanto, como se deja anotado, el proceso transitorio de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso la actualización, así como la generación de normativa legal a la misma, por tal razón, nacen las Leyes Orgánicas, específicamente en lo que nos lleva a este análisis, como la Ley Orgánica de Educación Superior, en el año 2010, su reforma en el año 2018, la Ley Orgánica de Servicio Público en el año 2010 y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, reformada a marzo de 2018.

Para mejor motivar, es necesario determinar el efecto conceptual doctrinario de lo que determina la participación ciudadana para ocupar dignidades de elección popular, por lo que se hace referencia a lo determinado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que manifiesta: "es un conjunto de instancias, relaciones, herramientas y mecanismos de participación que interactúan de manera articulada para garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social, rendición de cuentas transparencia y lucha contra la corrupción. De acuerdo con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cada nivel de gobierno del Ecuador debe establecerse un sistema de participación ciudadana. Los insumos para el sistema de participación ciudadana son las demandas de los y las ciudadanas, organizaciones sociales, colectivos, pueblos y nacionalidades. En el sistema, las demandas y propuestas se procesan en las instancias que lo conforman: asambleas, cabildos, consejos. Los resultados del Sistema son las decisiones, políticas, programas y proyectos construidos con participación de la ciudadanía.

Según la legislación ecuatoriana, la Disposición General Décima Octava de la Ley Orgánica de Servicio Público, nos da la definición de lo que es Dignatario/a, y dispone que es la persona elegida por votación popular, por un período fijo para ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Revisado el Diccionario Jurídico del profesor Guillermo Cabanellas, nos da el concepto de lo que es un concejal, y nos dice: "El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del concejo de algún pueblo, villa o ciudad"

La supremacía constitucional como principio, es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que, todos los poderes y autoridades públicas, deben someterse a la Constitución, pues ella le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador de justicia aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos, principio elemental que se encuentra establecido en el artículo 424 de nuestra Constitución.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL:

La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 113, numeral 6. "Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones...";

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión

de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

La Carta Magna, dispone en el artículo 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

La Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 1.- “Ámbito.- Esta ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;

La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

La Ley *Ibidem* señala en el inciso segundo del artículo 70. “Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”;

La Ley Orgánica de Servicio Público dispone en el artículo 4.- “Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”

La Ley Orgánica de Servicio Público determina en el artículo 12.- “Prohibición de pluriempleo.- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.

Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios y organismos similares del sector público. Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada.

El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar, en calidad de vocales, las Juntas Parroquiales, no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes, siempre y cuando su horario de trabajo lo permita.

A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgará de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación pública que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso”;

La Ley Ibídem, señala en la Disposición General Décima Octava.- “Para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento téngase como tal los siguientes conceptos: ... Docente.- Toda servidora o servidor legalmente nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y, las del Sistema Nacional de Educación Pública...”;

La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, señala en el artículo 96, numeral 6. “Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes”;

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en el artículo 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular.- A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular. De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes. Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República. Previa la concesión de esta licencia, la o el servidor en el término de tres días presentará a la UATH, la certificación de su participación como candidata o candidato; igualmente si es electa o electo el nombramiento expedido por el Consejo Nacional Electoral”;

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior dispone en artículo 95.- “Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia...”;

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR:

RESUELVE: “NEGAR EL PEDIDO DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DE PROFESOR PRINCIPAL DE ESCALAFÓN PREVIO TIEMPO COMPLETO A PROFESOR PRINCIPAL DE ESCALAFÓN PREVIO MEDIO TIEMPO, SOLICITADO POR EL LIC. JUAN MANUEL GALARZA, EN RAZÓN DE ESTAR EN GOCE DE LICENCIA SIN REMUNERACIÓN, POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, AL HABER SIDO ELEGIDO COMO CONCEJAL URBANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA, FUNDAMENTADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ARTÍCULO 113, NUMERAL 6, LEY ORGÁNICA DE ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, ARTÍCULO 96, NUMERAL 6, Y DEMÁS LEYES CONSTANTES EN ESTA RESOLUCIÓN QUE COORDINAN CON LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO, LAS QUE QUEDAN CITADAS UT SUPRA, SUSTENTADOS EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”

Lo que certifico en honor a la verdad.



ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARÍA GENERAL



Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0089

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

CUARTO PUNTO.- Análisis y resolución de la solicitud realizada por el Ing. Ramiro Jaramillo, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para la investigación y seguimiento de hackeos.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 207, en los literales g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica. Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior....";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 164.- "Procesos Disciplinarios.- Para todo proceso disciplinario que se instaure a estudiantes, profesores e investigadores, que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y reformas, el Consejo Universitario

nombrará una comisión especial, que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa”;

QUE, el Ing. Ramiro Jaramillo Villafuerte, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, remite oficio 0223-DFCAGEI-UEB, en el que hace conocer las irregularidades detectadas en un grupo de estudiantes sobre hackeo de notas, por lo que solicita de siga la investigación y seguimiento de este caso”;

RESUELVE: “DISPONER A LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, GESTIÓN EMPRESARIAL E INFORMÁTICA, LA APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS ESTUDIANTES DENUNCIADOS POR EL FÍSICO RAFAEL MEDINA Y POR LA INGENIERA MARICELA ESPÍN POR HACKEOS EN LAS NOTAS; Y, NOMBRAR LA COMISION ESPECIAL, LA QUE GARANTIZARÁ EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO DISCIPLINARIO, COMISIÓN QUE ESTARÁ CONFORMADA POR EL DR. JORGE ANDRADE SANTAMARÍA, EL DR. MIGUEL ÁNGEL GAVILÁNEZ Y EL SEÑOR EDISON GAVILÁNEZ, PARA QUE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PRESENTE EL INFORME CORRESPONDIENTE”

Lo que certifico en honor a la verdad.


**ANGÉLICA M. GABOR BECERRA
SECRETARÍA GENERAL**



Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0090

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

QUINTO PUNTO.- Análisis y resolución sobre el nombramiento de una comisión para el proceso de auditoría académica y administrativa para el caso presentado por la señorita Diana Paola García Naranjo.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

QUE, la señorita Diana Paola García Naranjo, con fecha 15 de marzo de 2019, amparada en lo que establece el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Licenciado Marco Camacho, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, Sociales, Filosóficas y Humanística, se confiera una copia certificada de los siguientes documentos: 1. De la nómina de estudiantes que cursaron el cuarto año de la carrera de Informática Educativa en el periodo 2008 - 2009, modalidad presencial. 2. Del libro de calificaciones de los estudiantes que cursaron el cuarto año de la carrera de Informática Educativa en el periodo 2008 - 2009, modalidad presencial. 3. De las actas mediante las cuales los docentes responsables de sus asignaturas asentaron las notas, a los estudiantes del cuarto año de la carrera de Informática Educativa en el periodo 2008 - 2009, modalidad presencial, en las materias: Ética Profesional, Diseño Gráfico, Práctica Docente y Estadística. Del asentamiento de las matrículas de los estudiantes que cursaron el cuarto año de la carrera de Informática Educativa en el periodo 2008 - 2009, modalidad presencial;

QUE, con fecha 3 de abril de 2019, la señorita Diana Paola García Naranjo, se dirige al Dr. Ulices Barragán, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, poniendo en conocimiento que su requerimiento no ha sido atendido por el Lic. Marco Camacho, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación;

QUE, la señorita Diana Paola García Naranjo, presenta una Acción de Acceso a la Información Pública, en contra de la Universidad Estatal de Bolívar.

QUE, el Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, dicta Auto Definitivo, el mismo que dispone en el numeral 3. "Que la Universidad Estatal de Bolívar se compromete dentro del plazo de los sesenta días a iniciar con un proceso de auditoría interna, académica, administrativa, encaminadas a recabar la

información que nos servirá de sustento para una posible reposición de la documentación con la cual se dará la viabilidad para facilitar toda la información y documentación que requiera la señorita Diana Paola García Naranjo, para que pueda concluir con sus estudios, en definitiva, concluir con su titulación”;

RESUELVE: “NOMBRAR UNA COMISIÓN LA QUE SE ENCARGARÁ DE REALIZAR UNA AUDITORÍA INTERNA ACADÉMICA - ADMINISTRATIVA, ENCAMINADAS A RECABAR LA INFORMACIÓN QUE SERVIRÁ DE SUSTENTO PARA UNA POSIBLE REPOSICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL SE DARÁ LA VIABILIDAD PARA FACILITAR TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA LA SEÑORITA DIANA PAOLA GARCÍA NARANJO, PARA QUE PUEDA CONCLUIR CON SUS ESTUDIOS, EN LA CARREA DE INFORMÁTICA EDUCATIVA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, SOCIALES, FILOSÓFICAS Y HUMANÍSTICAS, EN DEFINITIVA, CONCLUIR CON SU TITULACIÓN, COMISIÓN QUE ESTARÁ INTEGRADA POR EL ING. ÁNGEL GARCÍA DEL POZO, DR. LUÍS ALFONSO BONILLA, DR. MIGUEL ÁNGEL GAVILÁNEZ Y POR EL AB. MARCELO DEL SALTO VILLAVICENCIO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PRESENTEN EL INFORME CORRESPONDIENTE”

Lo que certifico en honor a la verdad.


ANGÉLICA M. GABOR BECERRA
SECRETARÍA GENERAL



Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0091

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

SEXTO PUNTO.- Análisis y resolución de las observaciones sugeridas por el Consejo de Educación Superior al Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

QUE, el Art. 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la educación se centra en el ser humano y garantizará el desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

QUE, el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, entre otros principios que, la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

QUE, el Art. 29 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

QUE, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, el Art. 355, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

QUE, el Art. 18 literal b, de la Ley de Orgánica Educación Superior; expresa: la libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;

QUE, el Art. 18 literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: La libertad para gestionar sus procesos internos;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior entró en vigencia con la publicación en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre del 2010, modificada y publicada en el registro oficial suplemento 297 del 02 de agosto del 2018, misma que en su Art. 1.- Ámbito, regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran: determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley;

QUE, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior confiere a las Universidades y Escuelas Politécnicas un plazo de 180 días para reformar sus estatutos y adecuarlos a dicho cuerpo legal, reforma que deberá ser remitida al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley;

QUE, el Instructivo para la verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior, aprobado por el Pleno del CES, dispone en su artículo 5.- "La Procuraduría del CES revisará el contenido de los estatutos o sus reformas. De determinarse que la IES debe realizar modificaciones, inclusiones o subsanaciones, las requerirá directamente a la IES quien deberá incorporarlas en el término de diez (10) días y remitirlas al CES para que se continúe con el trámite respectivo";

RESUELVE: "APROBAR LAS OBSERVACIONES AL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, SUGERIDAS POR EL SEÑOR PROCURADOR DEL CES"

Lo que certifico en honor a la verdad.


ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARIA GENERAL



Guaranda junio 11, 2019
RCU - 06 - 2019 - 0092

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (08) de 11 de junio de 2019:

SÉPTIMO PUNTO.- Análisis y resolución de la convocatoria a elecciones para: un representante de los profesor y de tres representantes de los estudiantes a Consejo Universitario; representantes de los estudiantes a Consejos Directivos de Facultades; representantes de los empleados y trabajadores para la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias de la Educación; representantes para conformar el Consejo de Extensión (profesores, estudiantes, empleados y trabajadores); y, designación del Tribunal Electoral Universitario.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República, determina en el artículo 351.- "El sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 45.- "Principio de Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género...";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone el artículo 46.- "Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a poblaciones históricamente discriminada o excluida según corresponda";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa en el artículo 47.- "Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 56.- "Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de Rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, e igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 59.- "Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales".

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 60.- "Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 35% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, determina en el artículo 62.- "Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en el artículo 63.- "Instalación y funcionamiento Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno";

QUE, la Disposición Cuarta del Régimen de Transición de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que; "hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esta Ley";

QUE, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Las disposiciones relacionadas con la estructura, composición e integración y los requisitos para ser parte de los organismos públicos rectores del Sistema de Educación Superior así como de los órganos Colegiados Superiores de las Instituciones de Educación Superior no afectan a los organismos y órganos conformados a la entrada en vigencia de esta Ley, y serán aplicables para sus correspondientes renovaciones";

QUE, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "en el plazo de ciento ochenta días (180) los órganos colegiados

superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal a) “Convocar a elecciones universales, directas y secretas, para elegir autoridades institucionales ejecutivas, así como para elegir representantes de: profesores e investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores a los organismos de Cogobierno Universitario”;

RESUELVE: “CONVOCAR PARA EL 26 DE JULIO DE 2019, A ELECCIONES PARA UN REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES A CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL TIEMPO QUE FALTA DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELEGIDOS LOS DEMÁS REPRESENTANTES EN FUNCIONES; TRES REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES A CONSEJO UNIVERSITARIO; REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES A CONSEJOS DIRECTIVOS DE FACULTADES; REPRESENTANTES DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES PARA EL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN POR EL TIEMPO QUE FALTA DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELEGIDOS LOS DEMÁS REPRESENTANTES EN FUNCIONES; REPRESENTANTES PARA CONFORMAR EL CONSEJO DE EXTENSIÓN (PROFESORES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES); Y, DESIGNAR AL TRIBUNAL LECTORAL UNIVERSITARIO, MISMO QUE ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Lic. Marco Camacho Escobar, Decano Facultad de Ciencias de la Educación (principal)

Ab. Gonzalo Noboa Larrea, Decano Facultad de Jurisprudencia (suplente)

Dr. Juan Gaibor Chávez, Decano Facultad de Ciencias Agropecuarias (principal)

Lic. Maura Muñoz Naranjo, Decana Facultad de Ciencias de la Salud (suplente)

Lic. Gina Acebo del Valle, Profesor designado por Consejo Universitario (principal)

Ing. Nelson Monar Gavilánez, Profesor designado por Consejo Universitario (suplente)

Dr. Oswaldo López Bravo, Profesor designado por Consejo Universitario (principal)

Dr. Telmo Elías Yáñez, Profesor designado por Consejo Universitario (suplente)

Sr. Edison Gavilánez, estudiante designado por Consejo Universitario (principal)

Srta. Daysi Pico, estudiante designado por Consejo Universitario (suplente)

Srta. Génesis Jara, estudiante designado por Consejo Universitario (principal)

Sr. Daniel Betancourt, estudiante designado por Consejo Universitario (suplente)

Sr. Geovanny Aguaguña, delegado de los Empleados y Trabajadores (principal)

Sra. Marcel Inca Días, delegado de los Empleados y Trabajadores (suplente)

Ab. Carola López, Secretaria Abogada.

SEÑALAR PARA EL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, EN EL SALÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO, LA PRIMERA REUNIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO, PARA QUE SE PROCEDA SEGÚN DETERMINA LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE”

Lo que certifico en honor a la verdad.


ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA
SECRETARÍA GENERAL